Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO
0332 11 ABR 2019

Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, mediante resolución No. 0860 del doce (12) de septiembre de 2008, resolvió otorgar Licencia Ambiental a la empresa PORLAND MINING LTDA, identificada con NIT 830513603-4, representada legalmente por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.289.417 expedida en Bogotá para un proyecto de extracción de carbón, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá y Pijaos del Municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No GD1-151 suscrito con el INGEOMINAS.

Que a través de la resolución número 1388 del veintiocho (28) de mayo de 2010 –Corpoboyacá – resuelve autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 860 del 12 de septiembre de 2008 a la SOCIEDAD CARBONES DE SAMACA CARSAMA S.A., identificada con NIT 900242012-1 para la ejecución del proyecto de extracción de carbón, ubicado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de cucaita.

Mediante resolución número 3624 del veinticuatro (24) de diciembre de 2010 se aprueba la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 860 del 12 de septiembre de 2008 a la SOCIEDAD DE CARBONES DE SAMACA CARSAMA S.A., identificada con el NIT 900242012-1 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá y Pijaos del municipio de cucaita, en el área minera del contrato de concesión No GD1-151 suscrito con INGEOMINAS.

En desarrollo de las disposiciones legales la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, en especial las de seguimiento y control realizó visita técnica el veintinueve (29) de agosto de 2018 y como producto de la misma se profirió el Concepto Técnico SLA-0104/18 del veinticuatro (24) de septiembre de la misma anualidad el cual fue acogido mediante resolución 3638 del dieciséis (16) de octubre de 2018.

Que el proveído 3638 del dieciséis (16) de octubre de 2018, fue notificado por aviso el veintiuno (21) de enero de 2019, del cual su artículo tercero fue objeto de recurso de reposición por parte del titular del instrumento ambiental mediante radicado mediante correo electrónico el primero (01) de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

Analizado el documento a través del cual se interpone recurso de reposición se evidencia que a folios 640 a 643 de la carpeta 2 del expediente, el recurrente expuso los argumentos, consideraciones y fundamentos del recurso interpuesto, determinando de igual manera los fundamentos jurídicos así:

Primero. La Autoridad minera siendo esta la Agencia Nacional de Minería mediante el concepto técnico PARN-No 535 de fecha 16 de marzo del año 2016 se permite aceptar las correcciones

y ajustes de PTO Segundo: Mediante el Concepto Técnico enunciado nótese que la autoridad minera ANM, advierte que consultada el área del contrato de concesión GD1-151; en el reporte grafico del catastro minero colombiano CMC determina una superposición PARCIAL, con la zona de páramo ZP-ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE por la resolución 761 del 12 de julio de 2013 expedidas por el ministerio del medio ambiente. Tercero dicha consulta permitió la autoridad minera aceptar el ajuste del PTO de la concesión ya enunciada, permitiéndose en dicho concepto aclarar que la sociedad concesionaria CARSAMA S.A., no tienen proyecciones para adelantar actividad de explotación sobre la zona de exclusión definida y debidamente delimitada para efectos de inscripción ante el registro minero. Cuarto. De esta forma queda demostrada que la sociedad CARSAMA S.A., AL TENOR DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 685 DE 20011 viene atendiendo los efectos de la exclusión que de acuerdo a lo expuesto por la ANM entidad que argumenta que esta exclusión o restricción no requiera ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o laborales del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago compensación o indemnización alguna por esta causa, lo anterior sin perjuicios de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. Situación que no ha ocurrido toda vez que sobre esta zona la sociedad no tiene proyección presente ni futura de actividad minera. Quinto. La sociedad CARSAMA S.A., dentro de su programa de gestión empresarial, tienen como prioridad en el desarrollo de las actividades mineras el manejo optimo y sostenible del recurso minero, hacer de estas un proceso sustentable y sostenible y amigo con el medio ambiente. Sexto. La Autoridad minera en sus respectivas visitas de fiscalización, han podido verificar que la sociedad no adelanta actividad extractiva dentro de la zona de exclusión. Séptimo: La sociedad ha dado cumplimiento a la restricción por cuanto de las observaciones consignadas en el concepto emitido por la oficina jurídica de la ANM de fecha 23 de mayo de 2016, en la que se advierte que efectivamente dichas concesión está superpuesta parcialmente con ZP. ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE en un porcentaje del 0.19% con el área referida por el Instituto HUMBOLDT; se verifica se justifica la exclusión demás ya inscrita en el registro minero…".

FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 determina los recursos que proceden contra los actos administrativos indicando:

"…

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Igualmente el artículo 77 de la normatividad en cita estableció los requisitos que deberán reunir los recursos estableciendo:

"…

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." **(Negrillas y subrayado fuera de texto).***

Por su parte la ley 1437 de 2011 en su capítulo IV regula la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento Administrativo estipulando:

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.*
Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.
Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En esta oportunidad entra la Corporación a analizar la procedencia del recurso interpuesto y si el mismo cumple con los requisitos legalmente establecidos y consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a las disposiciones legales, en el caso particular se logra determinar que el acto administrativo recurrido fue notificado por aviso al titular del instrumento ambiental el veintiuno (21) de enero de 2019, de igual manera es necesario determinar que de acuerdo a las consideraciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 el cual determina que: *"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil".*

De acuerdo a lo anterior es necesario indicar que una vez revisado el escrito de impugnación, se observa que el mismo es suscrito por el señor CESAR JULIAN VELAZQUEZ, quien manifiesta ser el representante Legal de la Sociedad CARBONES SAMACA S.A; manifestación y calidad que no pudo ser verificada por esta Autoridad Ambiental, toda vez que no se allegó documento idóneo que permitiera su certificación, sin embargo y con el fin de garantizar los derechos del recurrente, esta Corporación procedió a revisar los documentos que reposan en el expediente OOLA-0022/07, encontrando a folio 446 de la carpeta dos del expediente, Certificado de Cámara de Comercio en donde se certifica en el Cargo de Gerente al señor ARANGO LOPEZ JUAN GUILLERMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.127.744 y como suplente del GERENTE al señor VERGARA GOMEZ CASSERES CARLOS JULIO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.807.826, de igual manera en el documento mencionado se certifican

las FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, observando que: "*EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1). REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL…*"

De acuerdo a lo anterior y al evidenciar que el único que se encuentra facultado para representar a la sociedad CARSAMA S.A., ante las Autoridades Administrativas es el Gerente y en su defecto su suplente y que el recurrente a pesar de tener bajo su responsabilidad la carga de la prueba no demostró ante esta Corporación que ostentaba tal calidad, considera la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, que el recurso presentado no cumple con el requisito mínimo legalmente establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Sumado a lo anterior es necesario también manifestar que el escrito que sustenta el recurso no fue firmado por el señor Cesar Julián Velázquez, por lo tanto esta autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone: *"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo…"*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR, el recurso de reposición presentado el primero (01) de febrero del año en curso, e interpuesto en contra de la Resolución 3638 de fecha dieciséis (16) de Octubre de 2018, por no cumplir el requisito determinado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución 3638 del dieciséis (16) de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad CARBONES DE SAMACÁ S.A., CARSAMA, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 2 # 1F-237 Local 12 Ubate Cundinamarca, de no ser posible désele aplicación a las disposiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el encabezado y parte resolutiva de esta decisión en el boletín Oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora de Administración de Recursos Naturales.

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó : Beatriz Helena Ochoa F
Archivo: 110-35 150-32 OOLA-00022/07